



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-2020-00250-01
Demandante: ADELA LISETH OLIVEROS RIVERA
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 33_ED_31APELACIONSENTENCIA(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 31_ED_29SENTENCIA2020250(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2020-00205-01
Demandante: EDWARD MAURICIO ABRIL LOZANO
Demandado: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 37_ED_36APELACIONSENTENCIA(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 38_ED_37APELACIONCONTRASEN(.pdf) NroActua 2

² 36_ED_35ACTAFALLOPRIMERAIN(.pdf) NroActua 2

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-012-2020-00330-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: DORA MONTAÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán

¹ 1_ED_C01PRINCIPAL(.rar) NroAct ua 2 del expediente digital.

² 1_ED_C01PRINCIPAL(.rar) NroAct ua 2

enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-012-2021-00124-01
Demandante: YESICA PAOLA MARENCO RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la señora Yesica Paola Marengo Rodríguez apeló la sentencia de primera instancia el 25 de noviembre de 2022, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 24 de noviembre de 2022³, **negó** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día en estrados⁴. El apoderado de la señora Yesica Paola Marengo Rodríguez⁵ la apeló el 25 de noviembre de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 14 de diciembre de 2022⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital, 23, pág. 01 - 07.

⁴ Expediente digital, 23, pág. 07.

⁵ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 pág. 26.

⁶ Expediente digital, 25, pág. 01.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **9 de diciembre de 2022**. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de noviembre de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el **25 de noviembre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la señora Yesica Paola Marengo Rodríguez en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

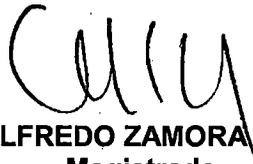
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-013-2020-00162-01
Demandante: LUZ MIREYA DÍAZ RUBIO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes¹ contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 5_ED_04MEMORIALAPELACION(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 6_ED_05MEMORIALAPELACION(.pdf) NroActua 2

³ 3_ED_02AUDIENCIAINICIALFA(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmcun@cendaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-013-2020-00340-01
Demandante: KATHERINN ANDREA ROMERO ROJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia los días 05 y 15 de julio de 2022², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 29 de junio 2022⁴, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión de manera personal ese mismo día⁵. El apoderado de la señora Katherinn Andrea Romero Rojas⁶ la apeló el 05 de julio de 2022 y la entidad demandada⁷ el día 15 del mismo mes y año.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁸. Por último, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 07 de octubre de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 02 – pág. 852-861 y pág. 866 a 875

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 02 – pág. 800 - 835.

⁵ Expediente digital, 02 – pág. 836-849.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág. 36.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág. 199.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria."

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2022. De otra parte, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de junio de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹⁰, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

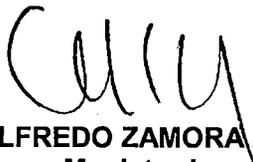
CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.

QUINTO. En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹¹.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez¹², para que actúe en este proceso como apoderada sustituta del accionante, en los términos y para los fines del memorial de sustitución visible en el expediente digital – “01, pág. 865”.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

XXXXXXXXXX

⁹El término para interponer la alzada feneció el 18 de julio de 2022. El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de junio de 2022 y el apoderado de la accionante la apeló 05 de julio de 2022 y la entidad el 15 de julio; es decir, en término. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

¹² Identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y la T.P. 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-014-2020-00022-01
Demandante: ARGEMIRO MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 29 de septiembre² y 4 de octubre de 2022³, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 28 de septiembre de 2022⁵, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día de manera personal⁶. El apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E la apeló el 29 de septiembre de 2022⁷ y la parte demandante el 4 de octubre de la misma anualidad⁸.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió los recursos el 14 de octubre de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 58 – pág. 01-07.

³ Expediente digital, 60 – pág. 01-04.

⁴ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital, 55 – pág. 01 - 34.

⁶ Expediente digital, 56 – pág. 01.

⁷ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 40 – pág. 01.

⁸ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 40 – pág. 01.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹¹, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹².

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **14 de octubre de 2022**. El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 28 de septiembre de 2022 y los apoderados de las partes apelaron los días **29 de septiembre y 04 de octubre de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-019-2019-00378-01
Demandante: KATHERINE MARCELA FLÓREZ ARENAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-024-2021-00023-01
Demandante: LIGIA MARÍA NIETO DE BONITO
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ 20_ED_018RECURSOAPELACION(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 18_ED_016SENTENCIAPRIMERA(.pdf) NroActua 2

19_ED_017CONSTANCIANOTIFI(.pdf) NroActua 2

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-025-2020-00219-01
Demandante: WILSON HERNÁN PÉREZ CORREA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda Oral.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda Oral.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-026-2017-00329-02
Demandante: SANDRA TERESA CELIS CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes¹ contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.²

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 24_ED_022APELACION(.pdf) NroAc tua 2 del expediente digital.
25_ED_023APELACIONSENTENCI(.pdf) NroActua 2

² 22_ED_020SENTENCIA(.pdf) NroAc tua 2

memorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-028-2021-00087-01
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES GARZÓN PINTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda², aclarada mediante providencia del 24 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda³, aclarada mediante providencia del 24 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán

¹ 56_ED_50APELACIONSENTEN(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 53_ED_47SENTENCIADEPRI(.pdf) N roActua 2

³ 53_ED_47SENTENCIADEPRI(.pdf) N roActua 2

enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-029-2021-00200-01
Demandante: LUIS GUILLERMO GUILLÉN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 18_ED_17APELACIONSENTENCIA(.pd f) NroActua 2 del expediente digital.

² 16_ED_15SENTENCIAPRIMERA(.pd f) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-030-2020-00319-02
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLINA SERNA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación¹ interpuestos y sustentados oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 51_ED_50RECURSOAPELACIONHO(.pd f) NroActua 2 del expediente digital.

52_ED_51ADHESIONRECURSOAPE(.pd f) NroActua 2

53_ED_52RECURSOAPELACIONCO(.pd f) NroActua 2

² 50_ED_49CONTINUAAUDINICIAL(.pd f) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-046-2021-00197-01
Demandante: SARA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 27_ED_25MEM05OCT2022APELAC(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 28_ED_26MEM06OCT2022APELAC(.pdf) NroActua 2

² 25_ED_23SENTENCIAPRIMERAIN(.pdf) NroActua 2

rmemorialessec02sftadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-050-2019-00284-01
Demandante: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00008-00
Demandante: **SONIA ROCIO MARTÍNEZ ALVAREZ**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones de la demanda

La señora **Sonia Rocío Martínez Álvarez**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes laborales.

Como sustento de hecho de sus pretensiones manifestó que presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación como **Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales**, relación laboral en virtud de la cual le es reconocida una prima especial de servicios mensual que no ha sido incluida en la base de liquidación de los factores salariales y prestacionales a los que tenía derecho.

Fundamentó sus pretensiones en los artículos 2, 4, 13, 25, 29, 53 y 209 de la Constitución, arts. 2, 10 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 152 de la Ley 270 de 1996 y la Ley 332 de 1996.

Como sustento de hecho de sus pretensiones manifestó que presta sus servicios en la Fiscalía General de la Nación como **Fiscal**, relación laboral en virtud de la cual le es reconocida una prima especial de servicios mensual que no ha sido incluida en la base de liquidación de los factores salariales y prestacionales a los que tenía derecho.

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00008-00
Demandante: Sonia Rocío Martínez Álvarez

Fundamentó sus pretensiones en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25 y 209 de la Constitución, arts. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 152 de la Ley 270 de 1996, art. 1º de la Ley 332 de 1996 y art. 1º de la Ley 476 de 1998.

2. La manifestación de impedimento.

El asunto correspondió por reparto al **Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, cuya Directora manifestó el impedimento bajo examen por considerar que, en su calidad de Juez de la República, le asiste un interés objetivo directo o indirecto respecto del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Martínez Álvarez**.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada conlleva a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer de este proceso, al considerar que le asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que realizó idéntica reclamación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener la reliquidación de sus prestaciones salariales y dado que dicha prima especial es devengada por todos los jueces, hizo extensiva dicha manifestación de impedimento.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y reglas a seguir al advertirse la configuración de alguna de las causales de impedimento, al referirse puntualmente sobre las circunstancias en las que un Juez puede declararse impedido indicó:

“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Descendiendo al *sub exámine*, se tiene que, en la presente oportunidad, la señora **Martínez Álvarez**, pretende obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la incidencia salarial de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre todos sus haberes laborales, causados durante los periodos en que ha prestado sus servicios a la **Fiscalía General de la Nación** como **Fiscal**.

Pues bien, el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 estableció el reconocimiento de una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, **de los Jueces de la República**, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal. Esta norma fue modificada por la Ley 332 de 1996, que en su artículo 1º, reconoció el referido emolumento a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Es de precisar que, aunque el régimen salarial y prestacional que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, está consagrado en decretos diferentes de los que regulan dicho régimen para la Rama Judicial, la reglamentación de la prima especial de servicios del 30% en uno y otro régimen tiene el mismo fundamento legal, esto es, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Luego entonces, es posible afirmar que a todos los Jueces de la República les asiste interés indirecto en aquellos contenciosos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se debata la influencia salarial de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como quiera que esas controversias imponen, inexorablemente, establecer la forma en que deben ser liquidados algunos de los elementos que componen el régimen salarial y prestacional que los cobija.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2022*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, esta Sala de Decisión considera que, por las razones aquí expuestas, el impedimento manifestado por la **Juez 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** se encuentra fundado en razones constitucionales y legales objetivas que tornan necesario no solo apartarle del conocimiento y decisión del proceso, sino también a todos los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ordenará la remisión correspondiente del presente asunto a los Juzgados Administrativos Transitorios creados mediante el Acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00008-00
Demandante: Sonia Rocio Martínez Álvarez

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento manifestado por Juez 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que asuman el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría General **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado 50 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

CUARTO: Por Secretaría General, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-02771-00
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ GRAJALES
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 31 de enero de 2023¹. La secretaría notificó la sentencia el 22 de febrero de 2023 de manera personal² y el apoderado de la señora **Lorena Velásquez Grajales**³ la apeló el 08 de marzo de 2023⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de enero de 2023.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de enero de 2023.

¹ Folio 356 - 361.

² Folio 362.

³ Facultado para interponer recursos – folio 191.

⁴ Folio 218.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **10 de marzo de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 22 de febrero de 2023 y el apoderado del demandante la apeló el **08 de marzo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

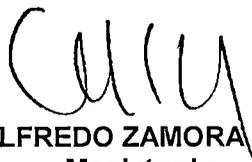
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04613-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE PEÑA BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda el 22 de marzo de 2023¹. La secretaría notificó la sentencia el 11 de abril de 2023² y la apoderada de la demandada³ la apeló el 14 de abril de 2023⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandada** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2023.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte accionada** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2023.

¹ Folio 424 - 434.

² Folio 435 - 438.

³ Facultado para interponer recursos – folio 445.

⁴ Folio 441 - 443.

⁵ El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de abril de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 11 de abril de 2023 y el apoderado de la demandada la apeló el **14 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad **VITERI ABOGADOS SAS** NIT 900.569.499-9, en cabeza del abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.803.031** y tarjeta profesional **No. 111852** del C.S.J., según certificado de existencia y representación legal aportado, a fin de que actúe en representación de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 604 del 12 de febrero de 2020, obrante en el CD visto a folio 446 **del expediente** .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LAURA NATALIA FEO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.018.451.137** y portadora de la tarjeta profesional No. 318.520 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada Unidad Administrativa Especial de la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP conforme al memorial de sustitución obrante a folio 445 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00433-00
Demandante: FRANCISCA ISABEL SOLA MÁRQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió parcialmente** las pretensiones de la demanda el 14 de marzo de 2023¹. La secretaría notificó la sentencia el 11 de abril de 2023², el apoderado de la demandada³ la apeló el 18 de abril de 2023⁴, y el apoderado de la parte demandante apeló el 25 de abril de 2023⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia⁷ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la **parte demandante y demandada** oportunamente en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de marzo de 2023.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** los recursos de apelación interpuestos por **las partes demandante y demandada** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de marzo de 2023.

¹ Folio 388 - 394.

² Folio 395 - 398.

³ Facultado para interponer recursos – folio 386.

⁴ Folio 399-402.

⁵ Folio 403-406.

⁶El término para **interponer** la alzada feneció el **27 de abril de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 11 de abril de 2023 y el apoderado de la accionada la apeló el **18 de abril de 2023** y el apoderado del demandante el **25 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁷Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

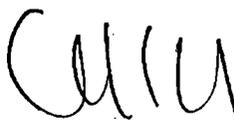
SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁸, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **32.709.957** y tarjeta profesional No. **10278** del C.S.J, Representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la Escritura Pública No. 1955 de 2022 contenida en el CD obrante a folio 387 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.061.732.845** y la tarjeta profesional No. **247.625**, como apoderado sustituto de la accionada en los términos del memorial de sustitución allegado a folio 386.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

2023/07/10

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00624-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: ALEXÁNDER GAMBOA MEJÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para proferir la sentencia correspondiente, advierte esta Colegiatura que a folio 270 obra desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la entidad demandante, como quiera que se presentó "una modificación en la postura de la UGPP para esta clase de procesos, acogida en el lineamiento 224 la cual consiste en recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV (Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional) del INPEC antes del 28 de julio de 2003" y solicitó "abstenerse de imponer condena en costas procesales (...) toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad".

Es menester señalar que si bien es cierto el apoderado Cristian Felipe Muñoz Ospina, fue quien radicó la solicitud de desistimiento, no fue allegado poder que diera cuenta de la facultad expresa para desistir; por lo que el Magistrado Ponente profirió auto de 14 de febrero de 2023¹ en el cual requirió allegar el poder que contenga la facultad expresa para desistir, por lo que la Directora Jurídica de la entidad demandante confirió poder a la abogada Lucía Arbeláez de Tobón "para que desista de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado núm. 250002342000201800624-00, incoado por la UGPP en contra del señor Alexander Gamboa Mejía²".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

- "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"

¹ FI 277 del expediente

² Folio 280.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

En virtud del procedimiento antes señalado, por medio de auto de 21 de marzo de 2023, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el entonces apoderado de la entidad accionada, término en el cual el apoderado del señor Alexander Gamboa Mejía indicó estar de acuerdo con dicha solicitud, sin embargo solicitó que se imponga condena en costas a la entidad demandada.

Al respecto, el artículo 365 del Código General de Proceso expresa:

"Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)

Igualmente, en lo tocante a los criterios que debe considerar el Juez Contencioso Administrativo a la hora de disponer sobre la condena en costas y agencias en derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha indicado:

"(...) Ahora bien, respecto de las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto sobre el particular por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandante, quien dentro de sus facultades, hizo uso mesurado de su derecho de acción. Por ello, se revocará este aparte de la sentencia apelada (...)"³.

En este sentido, rememórese que en atención al criterio establecido por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, la facultad que otorga al juez el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 para imponer costas, se debe realizar el análisis de varios aspectos de la actuación procesal, tales como la conducta de

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, MP Sandra Lisset Ibarra Vélez Rad 18001-23-33-000-2015-00214-01(1050-17)

299

las partes, la comprobación de la causación de estas bien bajo el criterio de costas o agencias en derecho y, principalmente que la demanda se presentó con manifiesta carencia de fundamento legal.

Siguiendo los parámetros normativos y jurisprudenciales, la Sala, al analizar la conducta asumida por la entidad demandante durante el trámite del proceso, constata que al momento de radicar la demanda la entidad contaba con el convencimiento de prosperidad de sus pretensiones, no efectuó actos dilatorios o temerarios que entorpecieran el procedimiento llevado a cabo en la jurisdicción, así como que la solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso, se fundamentó en un cambio de posición tendiente a "recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV (Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional) del INPEC antes del 28 de julio de 2003". Aunado a lo ya señalado, es menester tener presente que en el proceso de la referencia, aún cuando se alega la existencia de las costas, no se encuentra probada la causación de estas.

En ese orden de ideas, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena en costas a la parte accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la entidad accionante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00786-00
Demandante: FLOR ALBA LESMES PARRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 07 de marzo de 2023¹. La secretaría notificó la sentencia el 28 de marzo de 2023² y el apoderado de la demandante³ la apeló el 17 de abril de 2023⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 07 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder **en el efecto suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por **la parte accionada** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 07 de marzo de 2023.

¹ Folio 155 - 160.

² Folio 161 - 162.

³ Facultado para interponer recursos – folio 01.

⁴ Folio 163-166.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el **20 de abril de 2023**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 28 de marzo de 2023 y el apoderado del demandante la apeló el **17 de abril de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

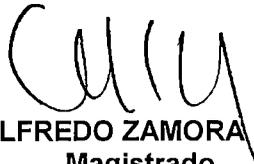
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01035-01
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Demandado: EDGARDO DE JESÚS CALVO SÁNCHEZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, posterior a la vinculación de Colpensiones al presente asunto, advierte esta Colegiatura que a folio 206 obra solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte accionante, en tanto fue dada una "instrucción de la Unidad basada en la postura de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones sobre las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, plasmada en el Lineamiento 224 de 2022".

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 306 consagra:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo." (negritas por fuera del texto)

Así las cosas y en vista de que el Estatuto Procesal Administrativo no establece la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, la Sala acude a la Ley 1564 de 2012, como norma de carácter residual. Sobre el particular, el artículo 314 dispone:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A la luz de la disposición en cita, la Sala concluye que:

- i) El desistimiento de las pretensiones es procedente y se presentó sin condicionamiento alguno.
- ii) El abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón tiene facultad expresa para desistir, tal y como da cuenta el poder visible a folio 221 del expediente.
- iii) Por medio de auto de 21 de marzo de 2023, se corrió traslado de dicha solicitud, sin que la parte accionada hubiere allegado pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se impone aceptar el desistimiento expresado en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, absteniéndose esta Sala de imponer condena en costas a la entidad accionante con fundamento en lo normado el numeral 4º del artículo 316 del ordenamiento ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la entidad accionante.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del proceso.

TERCERO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO.- Por Secretaría de la Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procédase al archivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25269-33-33-002-2018-00241-01
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO CASTILLO RESTREPO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de práctica probatoria en segunda instancia formulada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y trámite procesal

El señor **Andrés Mauricio Castillo Restrepo**, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de obtener la nulidad del Oficio núm. 20173171418411 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual la Dirección de Personal del Ejército Nacional negó el reajuste de la asignación básica al Soldado Profesional con anterioridad al mes de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho pretende el actor se ordene el reconocimiento y pago *“del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual conforme a los factores y porcentajes legales, a la liquidación de un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”*.¹

Cumplido el trámite procesal, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) profirió sentencia de primera instancia en el marco de la audiencia inicial adelantada el 6 de agosto de 2019².

La providencia en comento accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad del acto administrativo señalado previamente, y a título de restablecimiento del derecho ordenó *“reconocer y liquidar a favor del señor Andrés Mauricio Castillo Restrepo, (...) la diferencia del 20% entre la asignación mensual que se le pagó desde su incorporación como soldado profesional y la que venía percibiendo como soldado voluntario, hasta obtener el reconocimiento equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% hasta junio de 2017.”*³

¹ Folio 1 y 1Vto.

² Folio 95 a 97

³ Folio 96

Inconforme parcialmente con la decisión adoptada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación⁴. Al recurso se adjuntaron dos reportes de nómina correspondientes al pago de haberes al actor para los meses de junio y diciembre de 2017. El recurso fue concedido por auto del 31 de octubre de 2019.⁵

Una vez remitido el expediente a esta Corporación fue sometido al reparto correspondiente siendo asignado su conocimiento al suscrito.⁶

En la providencia que dispuso la admisión del recurso interpuesto, se concedió el término legal para la presentación de solicitudes probatorias en segunda instancia, y teniendo en cuenta la documental que acompaña al recurso, se dispuso que “(...) en auto posterior, se decidirá respecto de los documentos aportados por la entidad apelante.”⁷

2. De la petición de pruebas en segunda instancia – Oportunidad y condiciones procedencia

El texto primigenio del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente al momento de la presentación del recurso de apelación, determina que cuando se trate de apelación de sentencias es posible que las partes eleven peticiones de pruebas hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que lo admite; sin embargo, la solicitud solamente es procedente en los siguientes eventos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.
(Negrilla por fuera de texto).

El Consejo de Estado respecto a la etapa probatoria en segunda instancia, ha indicado que “(...) es un período excepcional en el que deben evaluarse tres presupuestos que determinan la

⁴ Folio 98 y 99

⁵ Folio 108

⁶ Folio 110

⁷ Folio 114Vto.

Recapitulando, es claro que en esta ocasión, no se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la práctica de la prueba en segunda instancia.

Conforme la decisión adoptada, se ordenará por Secretaría correr el traslado para la presentación de alegatos de conclusión por el término legal y poner el expediente a disposición del señor Agente del Ministerio Público destacado ante este Despacho para lo pertinente, en los términos del primigenio numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, como la apoderada del demandante, en memorial presentado el 15 de mayo de 2023¹³, solicitó información sobre el estado del proceso, es menester señalar que para la verificación de lo solicitado basta acudir a los sistemas de información que obran tanto en la página web institucional de la Rama Judicial -www.ramajudicial.gov.co- en el enlace consulta de procesos, como en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI dispuesta de forma específica para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde previa creación de usuario la litigante puede verificar en tiempo real la totalidad de las actuaciones adelantadas en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la práctica probatoria en segunda instancia elevada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, se concede a las **partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión.

Tercero. Cumplido lo ordenado, ingrese al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

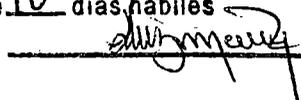


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 MAY 2023 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



FAD

¹³ Folio 119

prosperidad de la solicitud⁸, por un lado, uno de carácter procesal, como es el de la oportunidad en la presentación de la petición como requisito extrínseco de la prueba y, que por regla general, al incumplirse afecta la viabilidad de la postulación e impide al operador jurídico recabar en el análisis y, por otra parte, dos de tipo sustancial: (i) la observancia de los requisitos intrínsecos de la prueba, que requiere que el medio probatorio supere el estudio de la pertinencia, la conducencia y la utilidad y; (ii) el encuadramiento del requerimiento en alguna de las causales consagradas en el artículo 212 del CPACA (...)⁹

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho debe entrar a establecer si la aducción de los documentos por parte del Ejército Nacional cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia, teniendo en cuenta que su incorporación se realiza con el recurso de apelación.

2.1. Oportunidad en la presentación de la solicitud probatoria

Una vez notificada la sentencia de primera instancia, la apoderada de la entidad demandada dentro de la oportunidad legal presentó recurso de apelación, el cual sustentó mediante escrito radicado el día 20 de agosto de 2019¹⁰.

Al recurso de apelación se acompañaron dos certificaciones expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional por medio de las cuales se certifica con respecto al señor Andrés Mauricio Castillo Restrepo los haberes percibidos en los meses de junio de 2017¹¹ y diciembre de 2017¹² respectivamente.

De este modo, entiende el Despacho que la petición probatoria fue presentada en el término previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2012, toda vez que la norma fija como límite para ello la ejecutoria de la providencia que admite el recurso de apelación.

2.2. Caso concreto

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que hay lugar a la presentación de solicitudes probatorias en segunda instancia en tratándose de apelación de sentencias. Sin embargo, como quedó señalado al transcribir la norma ello solo es procedente en los eventos que ella taxativamente determina.

Como la entidad demandada pretende sean consideradas las certificaciones previamente indicadas, advierte el Despacho que no es procedente ordenar su decreto, en la medida en que no se demuestra su adscripción a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 *ibidem*, toda vez que, no fue solicitada de mutuo acuerdo con la contraparte, no fue objeto de decreto por el *a quo*, el hecho a demostrar no se erige como sobreviviente a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia y no se acredita la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o acciones de la parte contraria.

De otra parte, debe advertir este Despacho que en el evento de encontrarse elementos que viabilicen el decreto de pruebas de oficio en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, así se dispondrá en la etapa procesal respectiva.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00671-02, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 27 de septiembre de 2018.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01110-01, C.P.: Pedro Pablo Vanegas Gil, 29 de octubre de 2021.

¹⁰ Folio 98 y 99

¹¹ Folio 100

¹² Folio 101



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIA:

Expediente: 25899-33-33-001-2017-00087-00
Demandante: LUZ MARINA RINCÓN CASTILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir la sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, se observa que la apoderada de la parte accionante, doctora Ana Francisca Linares Gómez, en sus alegatos de conclusión presentados en segunda instancia¹, manifiesta su intención de **desistir de la pretensión principal** consistente obtener la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Es visible a folio 17 poder otorgado por la señora Rincón Castillo en favor de la togada Linares Gómez, en el cual se consigna que goza de facultad para desistir.

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del CGP⁴ se hace necesario correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada por el término de tres (3) días, a efectos de que, si a bien lo considera, se pronuncie sobre el particular.

Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
 Magistrado

¹ Fl 181-186 del expediente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

23 MAY 2023 **TRASLADO A LAS PARTES**

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor

[Handwritten signature]

FAO